

Considerando, en fin, que según se deduce claramente de la disposición final primera de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, aun dictada para un supuesto especial, es el Código de Comercio texto supletorio de carácter general, lo que viene a reafirmar el sentido no imperativo del artículo 12 de la misma y a completarlo, toda vez que el artículo 283 declara de aplicación al Gerente de una empresa o establecimiento mercantil las disposiciones sobre factores, y el 288 citado, que sienta con carácter general el mismo principio de que estas personas no podrán traficar por su cuenta particular ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género, dispone terminantemente que tal prohibición existirá, «a menos que se les autorice expresamente para ello».

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota y acuerdo del Registrador y declarar inscribible la escritura.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1965.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Sr. Registrador mercantil I de Barcelona.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 21 de abril de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Salceda Benítez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Salceda Benítez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre nulidad de la resolución presunta recaída en virtud del silencio administrativo guardado por el Ministerio del Ejército a la petición hecha por el recurrente en 7 de diciembre de 1962, relativa a percibo de haberes y otros emolumentos como Cabo Mutilado de Guerra por la Patria, se ha dictado sentencia con fecha 21 de abril de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso, formulada por el Abogado del Estado, y con estimación parcial de dicho recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don José Salceda Benítez contra la resolución tácita del Ministerio del Ejército que le denegó por silencio administrativo la petición de haberes y otros emolumentos que dedujo en escrito de 7 de diciembre de 1962 como Cabo Mutilado de Guerra por la Patria, debemos declarar y declaramos la nulidad en parte, por no conforme a derecho, del expresado acto administrativo y, en su lugar, que el demandante tiene derecho al sueldo de Sargento con los incrementos de su cuantía establecidos, así como a la pensión de ciento cuarenta pesetas mensuales y la alimenticia de dos mil quinientas pesetas al año, como también a la Ayuda Familiar en la cuantía correspondiente, todo ello en relación con el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1958, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones y a que le abone las cantidades que resultasen de la oportuna liquidación que al efecto practicará, ajustándose a dichas declaraciones, con aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley de Mutilados vigente, si resultaren ser los haberes anteriores mayores que los reconocidos en la citada Ley, y absolviendo de la reclamación en lo que atañe a las demás pretensiones, sin entrar a resolver en cuanto a los intereses que en la demanda se piden y sin hacer expresa imposición de las costas del procedimiento.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 5 de noviembre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 5 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 26 de junio de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Estanislao Palancar Gil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Estanislao Palancar Gil, representado y defendido por el Letrado don Augusto Rodríguez Mondelo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre revocación de acuerdo de 17 de julio de 1963 del Consejo Supremo de Justicia Militar, que desestimó reposición contra otro de 4 de abril de 1963 sobre actualización de haberes pasivos, se ha dictado sentencia con fecha 26 de junio de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Estanislao Palancar Gil contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de abril y 17 de julio de 1963, dictados en actualización del haber pasivo que le corresponda, los que por ser conforme a derecho confirmamos en su virtud, sin imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 5 de noviembre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 5 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de junio de 1965, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alberto Ortega Benito.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Alberto Ortega Benito, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio del Ejército de 9 de febrero de 1963 sobre abono de pensión completa a la Cruz de la Constancia en el Servicio, se ha dictado sentencia con fecha 11 de junio de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Alberto Ortega Benito contra resolución del Ministerio del Ejército, notificada al interesado en 9 de febrero de 1963, así como contra la denegación tácita del recurso de reposición interpuesto contra aquella, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no ser ajustados a derecho, declarando en su lugar el que asiste al recurrente a percibir los incrementos de la pensión de la Cruz de la Constancia, otorgados por la Ley de 23 de diciembre de 1961, en la forma por ella determinada, sin haber lugar a hacer expresa declaración respecto a costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años
Madrid, 5 de noviembre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.